

ALTERNATIVA JURÍDICA PARA PROTEGER LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS  
DE AUTOR SOBRE LAS CREACIONES GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL  
EN COLOMBIA



LEIDY LORENA CUBILLOS BARRAGÁN



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
VILLAVICENCIO  
2025

ALTERNATIVA JURÍDICA PARA PROTEGER LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS  
DE AUTOR SOBRE LAS CREACIONES GENERADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL  
EN COLOMBIA

LEIDY LORENA CUBILLOS BARRAGÁN

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogada

Asesor

Mg.RODRIGO CORTÉS BORRERO

Magister en derecho comercial, público y privado

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

VILLAVICENCIO

2025

**Autoridades Académicas**

**P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O. P.**

Rector General

**P. Fray Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O. P.**

Rector Seccional Villavicencio

**P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O. P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBON**

Secretaria General Seccional Villavicencio

**Mg. RODRIGO CORTÉS BORRERO**

Decano de la Facultad de Derecho

## Contenido

Resumen .....	7
Abstract.....	8
Glosario .....	9
Introducción.....	11
1. Definición del problema .....	13
1.1. Formulación del problema .....	14
2. Justificación.....	15
3. Objetivos .....	17
3.1. Objetivo General.....	17
3.2. Objetivos Específicos.....	17
4. Marco Referencial .....	18
4.1. Marco Teórico.....	18
4.1.1 Antecedentes normativos y aproximación a la historia del derecho de autor.....	18
4.1.2 Principales planteamientos a favor y en contra de la protección de derechos de autor de las obras creadas a través de la inteligencia artificial (IA).....	20
5. Método.....	23
5.1. Enfoque y diseño.....	23
5.2. Fuentes y Técnicas para la Recolección de la Información.....	23
6. Análisis de Resultados.....	25
6.1. Normativa y jurisprudencia de los derechos de autor y la inteligencia artificial en Colombia.....	25
6.1.1 Normativa y jurisprudencia en el marco de los derechos de autor .....	25
6.1.2 Normativa y jurisprudencia en el marco de la Inteligencia Artificial en Colombia...	30
6.2. Principales debates y perspectivas sobre la protección de Derechos de autor en un entorno de IA en Colombia.....	32
6.3. Análisis comparado sobre los derechos de autor y uso de la IA en Perú y Estados Unidos.	

6.4. Propuesta de alternativa jurídica para el uso de la IA en relación con los derechos de autor en Colombia. ....	39
Conclusiones.....	43
Referencias .....	45

## Lista de Tablas

Pág.

<b>Tabla 1.</b> Análisis comparado sobre los derechos de autor y uso de la IA en Perú y Estados Unidos. .....	36
--	----

## Resumen

La presente investigación tiene como objetivo la identificación de alternativas jurídicas para proteger la titularidad de los derechos de autor sobre las creaciones generadas por Inteligencia Artificial en Colombia. Para el logro del objetivo mencionado, se espera realizar un análisis de la normatividad y jurisprudencia en materia de derechos de autor y de sistema de inteligencia artificial en Colombia, estudiar los principales debates y perspectivas sobre la protección de Derechos de autor en un entorno de IA, comparar los marcos regulatorios internacionales sobre derechos de autor y uso de la IA y finalmente establecer una propuesta jurídica para regular el uso de la IA en relación con los derechos de autor en Colombia. Al respecto, se analizó la alternativa de generar un derecho sui generis para las obras generadas con IA de manera autónoma, así como la posibilidad de proteger, mediante el mecanismo de derechos de autor, las obras con intervención humana sustancial.

**Palabras Clave:** Derechos de autor, inteligencia artificial, propiedad intelectual, creaciones asistidas, alternativas jurídicas, derecho sui generis.

### **Abstract**

This research aims to identify legal alternatives to protect the ownership of copyrights over creations generated by Artificial Intelligence (AI) in Colombia. To achieve this objective, the research intends to analyze the regulations and jurisprudence concerning copyright and AI systems in Colombia, study the main debates and perspectives on copyright protection in an AI environment, compare international regulatory frameworks on copyright and AI use, and finally establish a legal proposal to regulate the use of AI in relation to copyright in Colombia. In this regard, the alternative of creating a sui generis right for autonomously generated AI works was analyzed, as well as the possibility of protecting works with substantial human intervention through existing copyright mechanisms.

**Keywords:** Copyright, Artificial Intelligence, Intellectual Property, AI-assisted creations, legal alternatives, sui generis right

## Glosario

- **Autor:** Persona física que realiza la creación intelectual (Comunidad Andina, 1993, Decisión N° 351).
- **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra (Comunidad Andina, 1993, Decisión N° 351).
- **Autoridad Nacional Competente:** Órgano designado al efecto, por la legislación nacional sobre la materia (Comunidad Andina, 1993, Decisión N° 351).
- **Derecho de Autor:** Consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como “toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2016).
- **Derechos morales:** Son aquellos que facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2018).
- **Derechos patrimoniales:** Son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2018).
- **Derechos conexos:** Son los que se desarrollan en torno a las obras protegidas por los derechos de autor; entre éstos se encuentran las interpretaciones o ejecuciones, producciones de grabaciones sonoras, difusiones en programas de radio, internet, televisión, entre otros (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2018).
- **Inteligencia artificial:** Un sistema de IA es un sistema basado en una máquina que, ya sea para alcanzar objetivos explícitos o implícitos, infiere -a partir de la entrada que recibe- cómo generar salidas, tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, las cuales pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los diferentes sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y capacidad de adaptación después de su implementación (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), 2024).

- **Obra:** Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma (Congreso de la República de Colombia, 1982, Ley 23).
- **Obra literaria:** Aquella obra plasmada, o susceptible de serlo, en un escrito tangible o en cualquier tipo de soporte, como libro, folleto y otro escrito; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, en esta categoría también se encuentran las obras con carácter científico (Congreso de la República de Colombia, 1982, Ley 23).
- **Obra artística:** Aquella obra que apela al sentido estético de quien la contempla, buscando generar una impresión, no necesariamente buena, a través de la disposición de elementos como la pintura, los dibujos, grabados, litografías, etc. (Congreso de la República de Colombia, 1982, Ley 23).
- **Obra musical:** Aquella obra que se compone de una partitura, con o sin letra, que representa un sonido que apela al sentido estético de quien lo escucha (Congreso de la República de Colombia, 1982, Ley 23).
- **Obra audiovisual:** Aquella obra que se plasma mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte (Congreso de la República de Colombia, 1982, Ley 23).
- **Propiedad intelectual:** Es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales, desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas, y otros signos comerciales (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2020). En este sentido, la Propiedad Intelectual comprende el derecho de autor y los derechos conexos; la propiedad industrial y las nuevas variedades vegetales.

## Introducción

La inteligencia artificial (IA) no es un concepto reciente, de hecho, sus fundamentos se establecieron a mediados del siglo XX. Fue en ese período cuando informáticos y matemáticos pioneros comenzaron a explorar la posibilidad de crear máquinas capaces de emular la inteligencia humana. El término "inteligencia artificial" fue introducido oficialmente por John McCarthy en 1956, durante el influyente Taller de Dartmouth. Este evento es ampliamente reconocido como el punto de partida formal para el desarrollo de la disciplina de la IA (Sáenz Ozuna, 2024).

Aunque la inteligencia artificial generativa se constituye en una herramienta que posibilita la innovación y beneficio económicos y sociales, también plantean desafíos jurídicos significativos en el ámbito de los derechos de autor en Colombia. Una de las principales preocupaciones radica en que los modelos de IA generativa podrían utilizar información y datos preexistentes de obras protegidas por derechos de autor sin la debida autorización de sus titulares, lo que constituirá una infracción a estos derechos exclusivos regulados por la ley 23 de 1982 y sus modificaciones y por la normatividad internacional como el tratado de Berna, el Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derechos de autor (WCT).

Históricamente, las creaciones del intelecto humano han gozado de protección a través de mecanismos de propiedad intelectual, en particular mediante los derechos de autor. Esta protección se mantuvo incluso con el surgimiento de obras generadas por computadora. Sin embargo, la aparición de obras producidas de forma autónoma por algoritmos de inteligencia artificial (IA) ha impulsado cambios fundamentales en los marcos normativos y teóricos existentes para este tipo de sistemas.

Hay un gran debate sobre si las obras creadas por inteligencia artificial (IA) deberían estar protegidas por derechos de autor. Diversos expertos han presentado argumentos, tanto a favor como en contra, de conceder este tipo de protección a las creaciones de los sistemas de IA. Según (Evangelio Llorca, 2024), la mayoría de las leyes de derechos de autor, salvo algunas excepciones en el mundo anglosajón, exigen que la obra sea creada por un ser humano para poder ser protegida. Esto significa que una creación científica, literaria o artística generalmente necesita un autor humano.

Bajo esta premisa, la presente investigación analiza la alternativa jurídica para proteger la titularidad de los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial en Colombia. Al respecto, se analiza la normatividad y jurisprudencia en materia de derechos de autor y de sistema de inteligencia artificial, así como de los principales debates y perspectivas sobre el tema. Posteriormente, se comparan los marcos regulatorios sobre derechos de autor y uso de la IA en Perú y Estados Unidos, y finalmente, de acuerdo a lo planteado, se establece una propuesta de alternativa jurídica para el uso de la IA en relación con los derechos de autor.

Se sostiene que los avances en IA requieren transformaciones urgentes en el ordenamiento jurídico colombiano, ante la falta de claridad legal que podría derivar en disputas sobre la titularidad de las obras creadas mediante IA y los beneficios de su explotación comercial. En este sentido, la propuesta de la alternativa jurídica desarrollada en el presente trabajo incluye considerar a la IA como una herramienta auxiliar en el proceso creativo humano, así como establecer un marco regulatorio de derechos sui generis, es decir, un tipo de derecho particular y único, adaptado específicamente a las características de las creaciones asistidas por IA.

En este contexto, la alternativa jurídica propuesta busca adaptar la legislación colombiana a la realidad actual y, al mismo tiempo, fomentar un entorno que impulse la innovación de manera equitativa y legal. Para lograr su implementación efectiva, es esencial una colaboración multidisciplinaria que incluya a expertos en derecho, desarrolladores de inteligencia artificial y representantes de la industria creativa.

## 1. Definición del problema

La evolución tecnológica ha sido un factor determinante en la transformación del Derecho, y el régimen de propiedad intelectual no es una excepción. A lo largo de la historia, la información y el desarrollo de procesos asociados al uso de las Tecnologías de la información y la comunicaciones - TIC han generado la necesidad de realizar ajustes legislativos en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos (Evangelio Llorca, 2024). En la actualidad, la inteligencia artificial (IA) y, en particular, la inteligencia artificial generativa (IAG) están desafiando los paradigmas existentes en el ámbito de la creación y planteando interrogantes sobre la protección de la propiedad intelectual.

Al respecto, la democratización de la IAG, impulsada por su accesibilidad y capacidad para interpretar instrucciones y generar resultados, ha suscitado un interés público sin precedentes y un uso masivo. Sin embargo, este auge también ha generado interrogantes sobre sus riesgos y desafíos, especialmente en lo que respecta a su impacto en el ámbito jurídico, ya que surge la necesidad de determinar si las obras creadas por sistemas como la IA son objeto de protección, máxime, si se tiene en cuenta que los sistemas o software son capaces de producir distintas obras en diferentes niveles de creación con poca o nula intervención humana (Niño Hernández et al., 2023).

La legislación colombiana sobre derechos de autor se encuentra regulada principalmente por la Ley 23 de 1982 y sus decretos reglamentarios, así como por la Decisión 351 de la Comunidad Andina. Estas normas establecen los principios generales de protección de los derechos de autor, reconociendo al autor como el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre su obra. En el caso de obras creadas con la asistencia de IA, la legislación colombiana no contiene disposiciones específicas. Aunque la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) ha emitido algunos conceptos y resoluciones que abordan los temas relacionados con la autoría y su relación con la IA, en Colombia no se ha establecido un marco regulatorio que proteja la titularidad de los derechos de autor sobre las creaciones generadas por Inteligencia Artificial, lo cual, no solo genera una incertidumbre jurídica, sino también limita el potencial económico de algunas creaciones. Al respecto, la Oficina de Registro de la DNDA ha negado el registro de obras que han utilizado IA para su creación, señalando que el autor y titular originario de una obra es la “persona física que

realiza la creación intelectual” de acuerdo con artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993 (Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), 2024).

Bajo este contexto y teniendo en cuenta que la IA ha permeado distintas disciplinas como la pintura, la música, las artes, la ciencia, la robótica, la literatura entre otros, y su uso la ha convertido en una herramienta para crear de manera autónoma o ayudar a producir nuevas obras, es indispensable, desde la legislación colombiana, identificar alternativas que permitan determinar el rol que cumplen la IA dentro de los procesos de creación de obras vistos desde la propiedad intelectual, específicamente en los derechos de autor.

### **1.1. Formulación del problema**

En consecuencia, se plantea el siguiente interrogante, ¿Cuál es la alternativa jurídica para proteger la titularidad de los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial en Colombia?

## 2. Justificación

La adaptación de la propiedad intelectual en Colombia para proteger a los creadores en un entorno impulsado por la inteligencia artificial (IA) es un desafío complejo que requiere modernización en la legislación para reflejar las nuevas formas de creación y uso de contenido. La inteligencia artificial está transformando cómo se crean, reproducen y distribuyen obras, lo que plantea preguntas sobre la titularidad, los derechos de explotación, el uso ético de los datos y la protección de derechos de los autores. Tradicionalmente, los derechos morales han sido atribuidos exclusivamente a los autores humanos, dado que estos reflejan la personalidad y creatividad del individuo. Sin embargo, la creciente autonomía de los sistemas de IA en la producción de obras plantea interrogantes sobre la titularidad y la naturaleza de estos derechos.

De hecho, en sectores que hacen parte de las industrias creativas, se ha aumentado el uso de la inteligencia artificial generativa para diseñar y automatizar funciones relacionadas con el arte, la edición de imágenes, las creaciones de texto, entre otro, generando preocupación sobre aspectos éticos y dudas sobre la originalidad, autoría y titularidad de las creaciones (Weglarz y otros, 2025).

La mayoría de las legislaciones en el mundo coinciden en que las creaciones generadas por inteligencia artificial (IA), ya sean música, literatura o arte, no deberían estar protegidas por derechos de autor, lo que las clasifica como dominio público. Al respecto, en Estados Unidos, la Oficina de Derechos de Autor (Copyright Office) ha mantenido una postura clara y señala que solo se registran obras creadas por seres humanos. Esta posición data de 1973, aunque ya en los años 50 hubo intentos fallidos de registrar arte abstracto generado por máquinas (Amunátegui Perelló, 2021).

En contraste, el Reino Unido ha adoptado un enfoque diferente a través de su Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes. Esta legislación permite la protección de obras producidas con medios informáticos, estipulando que, para las creaciones artísticas generadas por ordenador, la autoría se atribuye a la persona que efectuó los "arreglos necesarios" para su materialización (Amunátegui Perelló, 2021). Por su parte, la Unión Europea carece de una regulación específica a nivel comunitario sobre la autoría de obras de IA, y los países miembros tampoco han logrado una posición unificada. Sin embargo, prevalece la presunción general de que el autor de una obra siempre es un ser humano.

Bajo esta premisa, el consenso se basa en los principios de originalidad y autoría que rigen los derechos de autor y la propiedad intelectual. Dentro de este marco, se distingue entre: 1) obras asistidas por ordenador, donde la tecnología digital actúa como una herramienta al servicio de la creatividad humana, ayudando a los autores a desarrollar sus ideas; y 2) obras generadas por ordenador, donde la IA crea de forma autónoma sin supervisión humana (Monasterio Astobiza, 2022). Esta última categoría es el punto clave del debate actual sobre la titularidad de las obras y la posibilidad de otorgar una personalidad jurídica a la IA.

El marco normativo colombiano en materia de derechos de autor aún no ha abordado de forma específica el impacto de la inteligencia artificial en los procesos creativos. Aunque existe una normativa establecida y un cuerpo jurisprudencial en desarrollo, la rápida evolución de la IA ha impedido la realización de un análisis profundo y una adaptación regulatoria acorde con los nuevos desafíos tecnológicos.

Ante la creciente utilización de IA para generar contenido original en ámbitos como el arte, la música y la literatura, es fundamental evaluar no solo las implicaciones legales, sino también las consideraciones éticas asociadas. La falta de un marco legal adecuado para las creaciones generadas por IA podría tener implicaciones significativas para la industria creativa, la innovación y la definición misma de la autoría. En este sentido, resulta necesario la identificación de las alternativas jurídicas para proteger la titularidad de los derechos de autor sobre las creaciones generadas por Inteligencia Artificial en Colombia.

### **3. Objetivos**

#### **3.1. Objetivo General**

Identificar las alternativas jurídicas para proteger la titularidad de los derechos de autor sobre las creaciones generadas por Inteligencia Artificial en Colombia.

#### **3.2. Objetivos Específicos**

- ✓ Analizar la normatividad y jurisprudencia en materia de derechos de autor y de sistema de inteligencia artificial en Colombia.
- ✓ Realizar un análisis de los principales debates y perspectivas sobre la protección de Derechos de autor en un entorno de IA.
- ✓ Comparar los marcos regulatorios sobre derechos de autor y uso de la IA en países como Perú y Estados Unidos.
- ✓ Establecer una propuesta de alternativa jurídica para el uso de la IA en relación con los derechos de autor en Colombia.

## 4. Marco Referencial

### 4.1. Marco Teórico

Las creaciones del intelecto humano históricamente se han protegido mediante mecanismos de propiedad intelectual, especialmente a través de derechos de autor, incluso con la aparición de las obras creadas con computadora o por computadora. Sin embargo, la aparición de obras creadas de manera autónoma por algoritmos como de IA han suscitado cambios en los fundamentos normativos y teóricos en este tipo de sistemas. En el presente apartado se realiza una aproximación a la historia del derecho de autor y se describen los principales planteamientos a favor y en contra de la protección de derechos de autor de las obras creadas a través de la inteligencia artificial (IA).

#### 4.1.1 *Antecedentes normativos y aproximación a la historia del derecho de autor*

La evolución en el campo de la escritura, desde los dibujos en cavernas, tallados en piedra e inscripciones, escalando por las obras escritas de los mecenas en la antigua Atenas y Roma hasta el ingenio de la imprenta en 1.455, se consideran hitos históricos que dan origen a los derechos de autor (Escobar Bohórquez, 2018). Al respecto, el desarrollo tecnológico de la imprenta de Gutenberg se constituyó en una revolución cultural que produjo una ruptura jurídica en la regulación que regía la circulación de obras escritas, pues en aquel momento, la elaboración, difusión y comercialización de escritos se empezó a proteger a través del régimen de privilegios (Pabón Cadavid, 2009), el cual consistía en establecer un límite del derecho de reproducción o derecho de copia autorizado por el monarca y la concesión del monopolio de explotación de los impresores y editores.

El régimen de privilegios, aunque no regulaba la creación de la obra, si regulaba el producto de la imprenta, es decir, el privilegio favorecía al impresor, el cual asumía los costos de la edición y la responsabilidad de contenido del texto. De la misma manera, el régimen de privilegios se complementaba con otras regulaciones como el depósito legal instaurado en 1.537, el cual se relacionaba con el control y supervisión de los textos que se imprimían y difundían (Pabón Cadavid, 2009).

El régimen de privilegios, al tener la finalidad de censurar, se convierte en un instrumento policivo, de orden público y no un instrumento en defensa de los derechos de los autores de las obras.

Posteriormente, dada la precariedad de protección de obras escritas y con la expedición del Estatuto de la Reina Ana en 1709, se da inicio a la discusión del contempla al autor como parte importante del proceso creativo de la obra a través del otorgamiento del derecho de explotación de copia de la misma. De hecho, el preámbulo del estatuto inglés precisa: “la ley tiene por objeto disuadir la piratería y alentar a los hombres sabios para que compongan y escriban libros útiles” (Pabón Cadavid, 2009)

Esta situación propicia el declive del régimen de privilegios, al desplazar a los editores y al monarca. Consecutivamente, desde finales del siglo XVIII y el siglo XIX se abordaron asuntos económicos, políticos y jurídicos que permitieron la instauración del concepto de propiedad para las obras literarias y artísticas, donde la propiedad era un concepto usado, hasta ese momento, para los bienes intangibles. Luego de la legislación de 1710, durante el siglo XIX los demás países en el mundo comenzaron a promulgar de manera progresiva su propia legislación en la materia. En este sentido, en países como Inglaterra se establece la Dramatic Copyright Act, el cual se refiere a la legislación sobre derechos de autor de obras dramáticas, haciendo especial énfasis en aspectos como la producción, reproducción, interpretación o publicación de traducciones de obras, y en la conversión de obras dramáticas en otros formatos, como novelas (Pabón Cadavid, 2009).

Por su parte, en Francia se crea el derecho patrimonial de autor sobre la obra, el cual se constituye en el primer proyecto que considera los derechos que debían concederse a los comediantes y compañías (Pabón Cadavid, 2009). En otros países como Estados Unidos en su Constitución Política se establecieron términos similares al Estatuto de la Reina Ana, generado una cláusula de copyright. Así mismo, en Alemania y otros países europeos, inspirados en la filosofía kantiana, se dio distinción de la obra del objeto material, reconociendo el trabajo intelectual como fuente para la adquisición de un derecho de propiedad en cabeza del autor, y la posibilidad de éste de ceder su derecho (Pabón Cadavid, 2009).

En América Latina, tras la búsqueda de su autonomía de los virreinos españoles durante el siglo XIX y la eliminación gradual del sistema jurídico español, se empezaron a instaurar leyes propias de cada república independiente, lo cual permitió, no solo el establecimiento de principios fundamentales de sus estados-nación, sino también reconocer la facultad otorgar privilegios y derechos a quienes creaban obras artísticas y literarias. El desarrollo legal específico relacionado

con los derechos de autor durante la primera mitad del siglo XIX se concretó esencialmente en países como México, Perú, Chile, Venezuela y Colombia.

Para el caso específico de Colombia, en 1834 mediante la Ley 1.<sup>a</sup> del 10 mayo, se instauró la primera ley que abordaba de manera integral la protección de las obras literarias y artísticas en América Latina, la cual aseguraba por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias. La Ley 1.<sup>a</sup> de 1834 resulta particular, ya que combinaba elementos propios del antiguo sistema jurídico de Europa del régimen de privilegios con políticas liberales propias de la República.

Bajo este contexto, se empezaron a celebrar algunos tratados bilaterales para la protección de las obras, destacándose el famoso referente anglosajón del Copyright Act y en la tradición continental, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Escobar Bohórquez, 2018). Así mismo, como momento de inflexión para los derechos de autor, se dio a través de la Declaración Universal de Derechos del hombre de 1948, en la cual se establece en su artículo 27° “la paridad y equivalencia del derecho de autor y el derecho a la cultura de tal forma que estuvieran al mismo nivel” (Rios Ruiz, 2011).

#### ***4.1.2 Principales planteamientos a favor y en contra de la protección de derechos de autor de las obras creadas a través de la inteligencia artificial (IA)***

Dado el creciente interés por analizar si las obras creadas por IA deberían protegerse mediante mecanismos de propiedad intelectual, distintos autores han establecido argumentos normativos y doctrinales a favor y en contra de la protección por derecho de autor de las producciones creadas por sistemas de inteligencia artificial. Al respecto, (Evangelio Llorca, 2024), señala que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, con excepción de ciertos de corte anglosajón, se exige la autoría humana para proteger, por derechos de autor, una creación científica, literaria o artística. En este sentido, la determinación de proteger o no las creaciones en las cuales intervienen sistemas de inteligencia artificial mediante mecanismos de propiedad intelectual, suelen considerar dos aspectos fundamentales: 1) creaciones humanas asistidas por Inteligencia artificial generativa (IAG), es decir que los resultados de una obra son de creación humana, pero que se valen de la IA como herramienta para la creación, y 2) creaciones generadas exclusivamente por IA (Evangelio Llorca, 2024).

En relación a las creaciones humanas asistidas por IA, no se tiene duda de que estas se puedan proteger mediante derechos de autor, ya que la IA es usada solamente como una

herramienta que ayuda al autor en sus procesos de creación, manteniéndose los principios de originalidad y autoría. En este sentido, la obra no es el resultado total de la IA, sino que la obra es el resultado de las decisiones creativas de una persona física. En concordancia con lo anterior, la dificultad para este caso específico, radica en determinar el porcentaje de participación de la IA en todo el proceso creativo, desde la codificación e ingesta de información, hasta las instrucciones y el resultado.

En cuanto a las creaciones generadas exclusivamente por IA, no es posible proteger mediante derecho de autor las creaciones algorítmicas o resultados producidos automáticamente por la IA, ya que el concepto de obra, de acuerdo a las legislaciones vigentes, se encuentra unido a la creación humana.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que en algunos casos la obras artísticas, literarias o científicas ya son el resultado de una producción de IA, el autor señala que la forma más adecuada de redimir el asunto es excluir la protección de una obra con intervención de sistemas de inteligencia artificial por la vía de derechos de autor, ya que las creaciones algorítmicas pueden estar suficientemente tuteladas por otros mecanismos, como la propiedad ordinaria y la competencia desleal (Evangelio Llorca, 2024).

De otro lado Gervais (2020), , analiza la concesión de la protección de los derechos de autor a las producciones generadas por IA (desde la Big Data y el machine learning) a través de tres argumentos principales: el primero, es un argumento desde la teoría económica del valor, donde señala que, si un bien o servicio tiene valor para alguien, este deber ser protegido por la ley, lo cual tiene fundamento jurisprudencial en el caso de *University of London Press v. University of London Tutorial Press* de 1916, bajo el cual Gervais indica que “*si vale la pena copiarlo, vale la pena protegerlo*”. Frente a este argumento el mismo autor señala que es un planteamiento erróneo, ya que se basa en que la ley protege todo lo que tiene valor, lo cual carece de sustento legal real, pues implicaría que lo que no tiene valor no se protege. Al respecto, se estaría determinado que una creación solo será obra cuando tenga valor para alguien, siendo esto contrario al principio de no importancia de mérito o destinación de la obra, ya que, en el caso de la IA, lo que realmente tiene valor no es el producto final que genera, sino los datos y los algoritmos que ésta utiliza para generar las creaciones.

El segundo razonamiento se basa en un análisis consecuencialista y argumenta que las producciones o creaciones generadas mediante sistemas de inteligencia artificial deben protegerse, ya que, si estas se encuentran libre de derechos de autor, las creaciones producidas por IA deben

ser de dominio público, es decir, se constituyen en bienes gratuitos (Gervais, D. J, 2020). Este argumento se basa en la competencia del mercado, ya que, si producir una obra literaria, artística o científica a través de IA es de dominio público, estas competirían con aquellas obras creadas por humanos que esperan un rendimiento financiero, lo cual resulta en una distorsión del mercado.

El tercer argumento se basa en el rechazo al mérito de la obra, es decir, teniendo en cuenta que la doctrina del derecho de autor no le importa la calidad o el mérito de la obra sino la autoría y originalidad de la misma, las producciones resultado de la IA deben ser protegidas. Al respecto, al considerar a la IA como una herramienta para un usuario humano, y no sólo como mecanismo para generar contenido, tal y como ha sido programada para hacerlo, el programador de la IA es considerado el autor de este resultado (Gervais, D. J, 2020).

Por su parte Samuelson, (2019) al igual que Gervais, presenta varios argumentos a favor de la protección por derechos de autor de las creaciones generadas por inteligencia artificial, señalando que los derechos sobre las obras generadas por IA deberían ser asignados al programador, ya que, desde el enfoque de autenticidad, los usuarios de la IA son quienes establecen las instrucciones iniciales para la generación del producto final. En este sentido, aunque las obras generadas por IA son el resultado de un proceso algorítmico que se mejora de manera autónoma, el usuario de los sistemas de IA tiene una intervención, y aunque esta sea mínima, puede llegar a ser suficiente para cumplir con la característica de originalidad presente en la protección de las creaciones por el mecanismo de derechos de autor (Samuelson, 2019).

Así mismo, en sus planteamientos Samuelson analiza la falta de necesidad de otorgar derechos de autor a todas las creaciones generadas a través de la IA, ya que los programadores ya son compensados por el valor de sus programas a través de ventas y licencias del algoritmo, de hecho, los software y bases de datos usados para la creación del algoritmo, ya han sido protegidos por el derecho de autor (Samuelson, 2019). En línea con lo anterior, si no existe una posible autoría del producto final, es probable, que, en el mercado, los usuarios no tengan incentivos para difundir la obra creada a través de IA, ni mucho menos comercializarla.

## **5. Método**

### **5.1. Enfoque y diseño**

Se ha determinado que el enfoque de la presente investigación es de carácter cualitativo; ya que se pretende realizar un análisis de las alternativas jurídicas existentes en materia de derechos de autor y de sistema de inteligencia artificial en Colombia.

Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2003) señalan que el enfoque cualitativo se basa frecuentemente en la recolección de datos sin necesidad de medición numérica, ya que los fenómenos se analizan mediante observaciones y descripciones, con el fin de establecer ideas o suposiciones de un evento (Hernández Sampieri y otros, 2003).

De otro lado, el presente trabajo es del tipo de investigación analítica de diseño analítico situacional, según (Hurtado de Barrera, 2000) este tipo de investigación busca la interpretación o análisis de un evento, con el fin de descubrir y comprender los elementos que componen el evento o fenómeno sujeto de estudio. En este sentido, el análisis que se pretende abordar implica un procesamiento reflexivo y lógico del contexto normativo y jurisprudencial de la propiedad intelectual, especialmente de los derechos de autor en Colombia y las creaciones generadas con IA, con el fin de establecer alternativas jurídicas para las obras generadas por IA. Al respecto, la investigación analítica tiene como resultado la emisión de un juicio, una interpretación o una crítica con respecto al evento de estudio. Este juicio se hace con base a un criterio de análisis.

### **5.2. Fuentes y Técnicas para la Recolección de la Información.**

La información se recopilará a partir de la documentación publicada en los ámbitos tanto nacionales como internacionales referentes a propiedad intelectual, derechos de autor y sistemas de IA. La metodología se desarrollará a partir de una revisión documental, seguida de la sistematización y selección de los recursos obtenidos para su posterior análisis.

Bajo este contexto, la información secundaria se obtendrá a través de consultas por internet de páginas como el Ministerio de Justicia y del Derecho, el ministerio del Interior, y relatorías procedentes de corporaciones judiciales como la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la

Corte Suprema de Justicia, así como de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual y documentos emitidos por centros de investigación y organizaciones no gubernamentales que analicen el impacto de la IA en la creación y la propiedad intelectual.

Para asegurar la pertinencia y relevancia de la información, la selección de los documentos se realiza bajo criterios relacionados con: 1) relevancia temática, donde se priorizan los documentos que aborden explícitamente la propiedad intelectual (derechos de autor y conexos) y su interacción con la Inteligencia Artificial; 2) actualidad, se dará preferencia a documentos publicados en los últimos años para reflejar las discusiones más recientes y los avances tecnológicos en IA. No obstante, se incluirán textos clásicos o fundamentales que establezcan las bases teóricas de la presente investigación; y 3) tipo de fuentes, se seleccionan fuentes primarias (leyes, sentencias) y secundarias de reconocida autoridad académica, institucional o jurídica. Para la legislación y jurisprudencia colombiana, se consultarán directamente las bases de datos oficiales.

Una vez seleccionados los documentos, se procederá con su clasificación y sistematización para facilitar el análisis cualitativo y la extracción de información clave. Al respecto, se realiza una lectura exploratoria de cada documento para identificar los temas centrales y los argumentos principales. Posteriormente, se analizan convergencias y discrepancias en la jurisprudencia y la doctrina, con el objetivo de identificar tendencias en el pensamiento jurídico y realizar la propuesta jurídica para proteger la titularidad de los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial en Colombia.

## 6. Análisis de Resultados

### 6.1. Normativa y jurisprudencia de los derechos de autor y la inteligencia artificial en Colombia

#### 6.1.1 Normativa y jurisprudencia en el marco de los derechos de autor

En Colombia, la legislación en materia de derechos de autor tiene su fundamento en el artículo 61° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que: “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). El concepto de propiedad intelectual, según el artículo 61° de la Constitución, comprende la protección a los derechos de autor y conexos, a la propiedad industrial y a los descubrimientos e invenciones (Cabrera-Peña & Palacio-Puerta, 2016).

Bajo este contexto, los derechos de autor se sustentan principalmente en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión Andina 351 de 1993. Ambos normativos, creados mucho antes del auge de la Inteligencia artificial, establecen la protección de la figura de "autor", en una persona natural que realiza una creación intelectual original. En este contexto, el artículo 1° la Ley 23 de 1982 señala que las obras artísticas, literarias, y científicas gozan de protección, incluso la ley protege a “los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión” (Congreso de la República de Colombia, 1982).

De la misma manera, la ley mencionada reconoce dos tipos de derechos en cabeza del autor: los derechos morales y los patrimoniales. El primero, se relacionan con la protección del vínculo del autor con su obra, y que, por sus características de protección de la identidad y reputación del autor, son derechos inalienables, perpetuos, inembargables e irrenunciables. Por su parte, los derechos patrimoniales, se enfocan en la explotación económica de la obra, en estos se le permite al autor o a quien el autore, la realización o prohibición de la reproducción de la obra en cualquier forma y medio, la distribución, traducción y adaptación de la misma.

La ley 23 de 1982 también señala que se protege la forma (literaria, plástica o sonora) en que las ideas del autor son expresadas, más no las ideas por sí mismas. Al respecto en el artículo 6° la ley establece lo siguiente:

Artículo 6°...las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta Ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas (Congreso de la República de Colombia, 1982).

Así mismo, en su artículo 9° la ley 22 de 1982 señala que los derechos de autor nacen con la creación de la obra, es decir, que no requiere registro o formalidad alguna, Determina la duración de los derechos patrimoniales, establece limitaciones y excepciones para la protección de las obras e instauro los derechos conexos, los cuales recaen sobre quienes no son autores de una obra, pero sí contribuyen a su difusión al público, tales como artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión (Congreso de la República de Colombia, 1982).

De otro lado, y posterior a la ley 23 de 1982, se establecieron algunas normativas que no solo han modificado aspectos de la Ley 23, sino también han fortalecido la protección de las obras artísticas, literarias y científicas en Colombia. Al respecto, se expidió la ley 23 de 1992, la cual aprobó el “Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas”. Luego se creó la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 2° de la Ley 23 de 1982, y adiciona lo siguiente:

Artículo 67°. Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor (Congreso de la República de Colombia, 1993)

Esta modificación es de suma importancia, ya que eleva el derecho de autor a la categoría de interés social, lo que significa que el Estado y la sociedad consideran que la protección de las obras artísticas, literarias y científicas son un asunto de interés público, y no solamente un asunto privado entre el autor y quien usa su obra. Así mismo, con la Ley 44 de 1993 se establece una preferencia o jerarquía clara de los derechos de autor sobre los derechos conexos, al señalar que los derechos del autor tienen prioridad sobre los derechos de los intérpretes o ejecutantes (músicos, actores, bailarines, etc.), los productores de fonogramas (quienes graban y fijan sonidos) y los organismos de radiodifusión (emisoras de radio y televisión).

Por otra parte, y con el propósito de tipificar como delitos las conductas que atentan contra los derechos de autor y los derechos conexos, y establecer las sanciones penales correspondientes, se creó la Ley 599 de 2000, la cual expide el Código Penal Colombiano. Al respecto, en el Título VIII de mencionada ley se tipifican conductas como la violación a los derechos morales de autor

(Artículo 270°), defraudación a los derechos patrimoniales de autor (Artículo 271°), violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones (Artículo 272°), y otros delitos relacionados con la propiedad intelectual, especialmente los de propiedad industrial (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Así mismo, con el propósito de garantizar derechos patrimoniales a los artistas audiovisuales y cinematográficos, se expidió la Ley 1403 de 2010 conocida popularmente como la “Ley Fanny Mikey”, y la Ley 1835 de 2017 conocida como “Ley Pepe Sánchez”, ambas normativas otorgan un derecho conexo adicional y específico de percibir una remuneración equitativa cada vez que su interpretación fijada en una obra audiovisual y cinematográfica es comunicada públicamente, incluyendo la puesta a disposición y el alquiler comercial (Congreso de la República de Colombia, 2010; Congreso de la República de Colombia, 2017).

Otra normativa de gran importancia que modificó la Ley 23 de 1982 fue La Ley 1915 de 2018, la cual modernizó la legislación de derechos de autor en Colombia, al modificar ciertos aspectos relacionados con la adaptación al entorno digital, y el fortalecimiento de la Protección Tecnológica de las obras y Medidas contra la Evasión de Medidas Tecnológicas, toda vez que incorpora disposiciones que salvaguardan la información sobre la gestión de derechos (metadatos esenciales para la identificación de autores y titulares). Adicionalmente, establece la regulación sobre las obras huérfanas, entendidas como aquellas obras cuyos titulares de derecho no pueden ser identificados. Al respecto, la ley 1915 de 2018 faculta a entidades de interés público (museos, bibliotecas, instituciones educativas, entre otra) para utilizar las obras en condiciones especiales, estableciendo un equilibrio, al contemplar la posibilidad de que el titular legítimo realice reclamaciones posteriores al uso de su obra (Congreso de la República de Colombia, 2018). En este sentido, la ley promueve el acceso al conocimiento a la vez que salvaguardar los derechos morales y patrimoniales.

De otro lado, en Colombia los derechos de autor también se han reglamentado a través de decretos que desarrollan y especifican aspectos de la Ley 23 de 1982, y sus modificaciones posteriores. Sin embargo, el Decreto 2041 de 1991 es fundamental para la administración y protección del derecho de autor y los derechos conexos en el país, ya que creó la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA) como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior (Presidencia de la República de Colombia, 1991), encargada de salvaguardar el derecho

de los creadores, a través de la protección de sus obras, así como asegurar el reconocimiento y recompensa de las mismas.

Adicionalmente, como se mencionó al inicio de este apartado, la legislación en materia de derechos de autor también se sustenta en la Decisión Andina 351 de 1993 denominada “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”, esta es una normativa supranacional de la Comunidad Andina (CAN), a través de la cual, se establecen los principios y reglas en función a la protección del derecho de autor en los países miembros de la CAN como Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. En este sentido, la Decisión Andina 351 de 1993 reconoce la protección a los autores y otros titulares de derechos sobre sus obras artísticas, científicas y literarias, indistintamente de su forma de expresión, género, mérito o destino (Comunidad Andina, 1993).

Así mismo, la Decisión Andina define al autor como una “*persona física que realiza la creación intelectual*”, señalando que el artista, intérprete o ejecutante es una “*persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra*” (Comunidad Andina, 1993). En este sentido, al igual que la Ley 23 de 1982, la distinción de “persona” subraya un principio fundamental: la protección de los derechos de autor recae siempre sobre una persona natural, lo cual significa que solo un ser humano puede ser considerado el creador original de una obra literaria, artística y científica, y es éste, el titular de los derechos morales y patrimoniales de dicha obra.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamos en relación a los derechos de autor y derechos conexos, sin embargo, para efectos del presente trabajo, se analizarán la Sentencia C-276 de 1996, Sentencia C-069 de 2019 y la Sentencia C-083 de 2022, las cuales, han abordado aspectos como la naturaleza del derecho de autor, el principio de originalidad, la doble dimensión de derecho moral y patrimonial, y la remuneración equitativa para el autor.

Bajo esta premisa, la Sentencia C-276 de 1996, la cual, se bien, analiza la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica y la cesión de esos derechos al productor, profundiza sobre la constitucionalidad de varios artículos de la Ley 23 de 1982, destacándose aspectos como el alcance y naturaleza del derecho de autor, la doble dimensión de derecho moral y derecho patrimonial que tiene el autor, el objeto de la protección y la importancia de la originalidad de la obra. Al respecto, la Sentencia C-276/96 reafirma que el derecho de autor es una

manifestación de la propiedad intelectual, la cual se encuentra estrechamente relacionada con derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, en este sentido señala lo siguiente:

Las creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo (Corte Constitucional de Colombia, 1996, Sentencia C-276).

La sentencia C-276/96 también ratifica la doble dimensión del derecho de autor, donde el autor ostenta los derechos morales y los derechos patrimoniales de su obra. De la misma manera, la sentencia aclara que lo que se protege a través del derecho de autor es la obra y no las ideas, entendida esta, como la impronta personal del autor, que se manifiesta en una forma visible, que es original (resultado de su propia creatividad y que no es una copia de una obra preexistente) y es apta para ser reproducida y difundida. En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional a través de la sentencia C-276/96 reafirma:

El objeto que se protege a través del derecho de autor es la obra, esto es "...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida." Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades (Corte Constitucional de Colombia, 1996).

Otro pronunciamiento importante se dio a través de la Sentencia C-069 de 2019, mediante la cual, se ratifica el derecho que tienen los autores de obras audiovisuales a una remuneración equitativa. La sentencia señala que, aunque se presume la cesión de derechos patrimoniales a los productores para la explotación de la obra, se mantiene el derecho a ser remunerados equitativamente por la comunicación pública de su obra (Corte Constitucional de Colombia, 2019). Esta sentencia es relevante para el presente trabajo, ya que se establecen consideraciones esenciales sobre los derechos de autor, realizando una aproximación al ámbito de protección de las obras señalando que la obra es una expresión de la personalidad, la creatividad y la originalidad de un ser

humano, donde el esfuerzo, trabajo y destreza implican una intervención consciente y creativa de la mente humana. Al respecto, la Corte Constitucional señala:

La propiedad intelectual comporta (...) aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-069).

De la misma manera, la Sentencia C-083 de 2022 de la Corte Constitucional aborda aspectos relacionados con la distribución de la remuneración por ejecución pública de obras musicales y los derechos de autor frente a los derechos conexos. En este sentido, la Corte Constitucional examina la constitucionalidad del artículo 68° de la Ley 44 de 1993, el cual señala: “De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado” (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-083). Al respecto, la demanda argumentaba que el porcentaje del 60% para el autor vulneraba aspectos como la libertad contractual, la libertad de empresa y la autonomía de la voluntad privada de titulares de derechos conexos, al preestablecerse una distribución Mínima.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 68° y determinó que el 60% para el autor no es una regla que impida cualquier otro pacto o acuerdo, por el contrario, éste solo aplica cuando los involucrados no han logrado llegar a un acuerdo sobre la distribución de las regalías por la ejecución pública de la obra. En este sentido, la Sentencia C-083 de 2022 reconoce la posición del autor (humano) como creador original al otorgarle un porcentaje mayor en relación al porcentaje otorgado a los titulares de derechos conexos, estableciendo de esta manera, niveles de protección y participación en la remuneración diferentes.

### ***6.1.2 Normativa y jurisprudencia en el marco de la Inteligencia Artificial en Colombia***

En Colombia, el marco normativo y jurisprudencial sobre la inteligencia artificial no ha presentado mayor desarrollo, a diferencia de los derechos de autor. No obstante, aunque no existe una ley específica que aborde diferentes aspectos de la IA, si se han desarrollado políticas públicas y proyectos de ley, que han buscado regular la IA y otorgarle un uso responsable.

Bajo este contexto, se han emitido documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES, relacionados con la transformación digital y la inteligencia artificial, como el CONPES 3975 de 2019 y el CONPES 4144 de 2023, los cuales, abordan la inteligencia artificial como un eje estratégico y un habilitador potencial para generar valor económico, social y ambiental en el país, mediante el impulso a la productividad, competitividad, e innovación, con el propósito de que contribuyan al bienestar social de la población.

En concordancia con lo anterior, los CONPES mencionados abordan aspectos como: la transformación digital del país a través de la creación de condiciones que permitan fortalecer la infraestructura digital y fomentar las habilidades avanzadas y especializadas; impulso a sectores económicos y productivos mediante IA; fortalecer la ética en el uso de la IA y la gobernanza mediante el establecimiento de principios y roles claros de las entidades públicas para su desarrollo e implementación; impulsar la investigación, desarrollo e innovación en sistemas de IA; y adaptar los marcos regulatorios y normativos a los nuevos desafíos que presenta la IA en el país (Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2019; Departamento Nacional de Planeación (DNP), 2025).

En relación a los proyectos de ley en trámite, actualmente cursan en el Congreso de la República varios proyectos de ley que buscan regular la IA, entre los que se destacan el Proyecto de Ley "Ley de inteligencia artificial ética y sostenible para el bienestar social" (Camara de Representantes, 2024), el cual, aborda los principios éticos para el desarrollo de la IA, buscando garantizar su aplicación de manera segura, sostenible y equitativa, así como la protección de datos personales en entornos de IA y el establecimiento de un enfoque humanístico centrado en el bienestar de la población.

Aunque el proyecto de ley mencionado no profundiza en la relación entre la propiedad intelectual y la IA, si reconoce la importancia de respetar los derechos de autor y dar el crédito correspondiente a las fuentes e información utilizada por los sistemas de inteligencia artificial. Al respecto, el proyecto de ley en su artículo 29° señala que:

Los desarrolladores de sistemas de inteligencia artificial deberán respetar y reconocer los derechos de autor según las normas vigentes del país, todos los datos, contenidos y fuentes utilizadas por sistemas de Inteligencia Artificial deben citarse adecuadamente, respetándose normativas de propiedad intelectual establecidas en la Ley 23 de 1982 y la Ley 1915 de 2018, que protegen los

derechos de autor en Colombia, con el fin de otorgar los créditos correspondientes a los autores originales (Camara de Representantes, 2024, Proyecto de Ley 005).

Por su parte, el proyecto de ley 059 de 2023 desarrolla lineamientos de política pública para el uso e implementación de la IA, haciendo un mayor énfasis en la protección de datos personales y la ciberseguridad. Lo sustancial del proyecto de ley, es que establece la necesidad de dirección y control humano sobre sistemas de inteligencia artificial. En concordancia con lo anterior, el artículo 9° establece lo siguiente:

Artículo 9°. Prevalencia de la inteligencia humana sobre la inteligencia artificial. Las políticas del orden nacional o local para el uso, desarrollo e implementación de la inteligencia artificial deberán tener como propósito el bien común y la satisfacción de las necesidades propias del ser humano preservando en todo aspecto la prevalencia de la inteligencia humana sobre la inteligencia artificial (Senado de la República, 2023, Proyecto de Ley 059).

Bajo este contexto, el artículo 9° enfatiza la “prevalencia de la inteligencia humana sobre la inteligencia artificial”, esta afirmación, no solo reconoce que la creatividad y la originalidad del autor (humano) siguen siendo fundamento del derecho de autor, sino que también sugiere, que la inteligencia artificial es una herramienta que ayuda al autor en su proceso creativo, es decir, que el valor intelectual sigue siendo atribuidos al ser humano y no a la IA.

Aunque los documentos CONPES y los proyectos de ley mencionados, han intentado establecer lineamientos para el uso e implementación de la IA en Colombia, estos no han regulado de manera específica la protección de los derechos de autor de creaciones realizadas mediante IA, lo cual denota, en un sentido legal, que la IA no es considerada como “autor” o que las creaciones generadas autónomamente sin intervención humana significativa, puedan gozar de la misma protección de derechos de autor que las obras derivadas del ingenio humano.

## **6.2. Principales debates y perspectivas sobre la protección de Derechos de autor en un entorno de IA en Colombia.**

La Inteligencia Artificial (IA) ha generado un profundo debate en Colombia en torno a los derechos de autor y derechos conexos, planteando interrogantes complejos tanto para las autoridades como para la doctrina. Si bien no hay una normatividad o jurisprudencia que regule directamente el uso de sistemas de IA para la creación de obras y su posterior protección mediante

mecanismo de propiedad intelectual, si se han emitido posturas claras por parte de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) y discusiones en el ámbito legislativo y académico.

En concordancia con lo anterior, la DNDA como entidad encargada de diseñar, administrar y ejecutar la política pública en materia de derechos de autor y derechos conexos, ha sentado un precedente importante en el ámbito del uso de la IA y el acto creativo como objeto de protección. Al respecto, mediante las Resoluciones 185 y 421 de 2023 y la Resolución 263 de 2024, la DNDA en correspondencia con legislación colombiana y la Decisión Andina 351 de 1992, ha sostenido que las obras creadas por la IA no cumplen con los requisitos para ser considerada un producto del ingenio humano.

En las resoluciones enunciadas, la DNDA analizó casos asociados con la protección de obras artísticas y audiovisuales generadas con herramientas de IA, para lo cual determino que si bien, el usuario pudo haber dado instrucciones a la IA, el producto final es el resultado directo del algoritmo y no del ingenio o creatividad humana. En este sentido, el usuario no tiene una intervención significativa en la creación de la obra para que ésta sea considerada de su autoría y protegida mediante el derecho de autor.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024 profirió concepto sobre el uso del IA en decisiones judiciales. La sentencia surge de una acción de tutela interpuesta por la madre de un menor diagnosticado con TEA, a quien su EPS le exigía el cobro de copagos y cuotas moderadoras para el acceso a las terapias del menor, lo cual representaba una barrera para acceder a los servicios de salud. Durante el proceso de acción judicial, el juez de segunda instancia utilizó ChatGPT 3.5 para emitir su decisión respecto al caso, para lo cual la Corte Constitucional consideró analizar una “posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ya que se encontraron dudas respecto a si quien emitió la decisión fue un juez de la República o una IA” (Corte Constitucional de Colombia, 2024).

La Corte Constitucional concluyó que la IA no puede sustituir el rol del juez en la toma de decisiones judiciales, ya que la deliberación humana es fundamental y la IA solo puede ser usada como una herramienta auxiliar en este tipo de procesos. Así mismo, señaló que, aunque el uso moderado y responsable de la IA no vulnera el derecho al debido proceso, se debe tener ciertas consideraciones y principios para su uso, las cuales se relacionan con: 1) la no sustitución de la racionalidad humana, es decir, la función decisoria es del juez y no de la IA; 2) la transparencia, la

cual se refiere a que el juez debe informar sobre el uso de la IA, explicando su funcionamiento y los datos utilizados; 3) la responsabilidad, el juez debe verificar que los datos usados son correctos y es el juez el único responsable de las decisiones adoptadas en un proceso judicial; 4) la privacidad, donde se garantiza la seguridad y el tratamiento de datos personales en sistemas de IA; 5) prevención al riesgo, es decir, que se deben identificar y prevenir inconsistencias, sesgos y falsedades en la información generadas por los sistemas de IA; y 6 ) el Control humano significativo, el cual hace alusión a que debe existir una supervisión y control directa del juez sobre el uso de la IA (Corte Constitucional de Colombia, 2024, Sentencia T-323).

Sin bien, la Sentencia T-323 de 2024 no aborda directamente aspectos del derecho de autor de obras generadas por IA, si establece unos principios fundamentales que inciden indirectamente en la discusión. En este sentido, la Corte Constitucional hace énfasis en la no sustitución de la racionalidad humana, señalando que la IA es una herramienta auxiliar que no sustituye la capacidad humana de razonar y decidir, lo cual refuerza la idea de que la creatividad y el ingenio como expresiones manifestadas en una obra, recae en el autor (humano) y no en un sistema de IA.

En cuanto al principio de transparencia, al extenderse al ámbito de los derechos de autor se podría indicar que, si una obra es generada con IA, el “autor” debe señalar o indicar su uso, ya que estos sistemas usan información y datos preexistentes, lo cual plantea dudas sobre la originalidad de la obra. Así mismo, en relación con el principio de transparencia, se encuentra el de prevención de riesgos, donde la Corte Constitucional al exigir la verificación de la información de la IA, destaca la importancia del juicio humano para garantizar la calidad y la veracidad en los procesos judiciales, lo que es equivalente en los derechos de autor a la supervisión de la originalidad en la creación de una obra.

Desde las perspectivas y pronunciamientos sobre la protección de derechos de autor en un entorno de IA en Colombia, existe un reconocimiento generalizado de que la normativa actual presenta desafíos significativos ante el avance de la IA. Los pronunciamientos de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Corte Constitucional, permiten evidenciar que las obras producidas por sistemas de IA no deben acogerse a la protección mediante derechos de autor, ya que no cumplen el principio de originalidad vinculado a la persona física, es decir, que no se encuentra alineado con el concepto de creación intelectual, la cual es una característica fundamental de la extensión de la personalidad del autor en la obra.

### **6.3. Análisis comparado sobre los derechos de autor y uso de la IA en Perú y Estados Unidos.**

El derecho de autor forma parte de diversos sistemas jurídicos a lo largo del mundo, razón por la cual, su objeto de protección, alcance y regulación se concibe de manera desigual. En este sentido, existen diferentes sistemas de protección del derecho de autor, el primero se basa en el derecho romano-francés, también conocido como derecho de autor; y el segundo, de la tradición anglosajona conocido como Copyright (Velásquez Pacheco, 2004).

En concordancia con lo anterior, la orientación del sistema de derecho de autor se basa en la tradición del derecho civil Romano, de carácter individualista y fundada en la protección del autor, donde se reconoce el vínculo moral con su obra (Velásquez Pacheco, 2004). Ésta ha tenido su desarrollo en países de Europa Continental como Francia, Alemania, Italia, España, Portugal, Bélgica, entre otros, y en los países de América Latina.

Por su parte, el sistema anglosajón es de carácter corporalista y se fundamenta en la protección de los intereses comerciales y económicos de promotores y editores de obras, de ahí el término de "copyright" (derecho a copiar). Aunque el sistema jurídico anglosajón reconoce al autor, se enfoca en la protección de la inversión y la explotación de la obra, razón por la cual, resta importancia a los derechos morales. Este sistema ha tenido su desarrollo principalmente en países como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Australia, entre otros.

Bajo este contexto, en el presente apartado se realiza un análisis comparativo entre Colombia y Perú, países con orientación del sistema de derecho de autor, y Estados Unidos con orientación al sistema jurídico anglosajón. Dicho análisis se realiza desde los componentes del objeto de protección, importancia de los derechos morales y patrimoniales, la protección de la obra, la titularidad, y la normatividad que regula el derecho de autor y las obras creadas por IA. A continuación, en la tabla 1 se realiza la comparación entre los países mencionados.

**Tabla 1.** *Análisis comparado sobre los derechos de autor y uso de la IA en Perú y Estados Unidos.*

<b>Criterio</b>	<b>Colombia</b>	<b>Perú</b>	<b>Estados Unidos</b>
<b>Objeto de protección</b>	Protege las obras literarias, científicas y artísticas. Por la vía de derechos conexos, se protege a los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como las grabaciones sonoras (fonogramas) y las emisiones de radio difusión	Protege las obras literarias, científicas y artísticas.	protege las obras literarias, artísticas, grabaciones sonoras (fonogramas), las emisiones de radio difusión, y de cable, y la presentación tipográfica de las ediciones publicadas
<b>Derechos morales</b>	Son derechos perpetuos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. Incluyen el derecho de paternidad (ser reconocido como autor de la obra) y el derecho de integridad.	Al igual que en Colombia, son derechos perpetuos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. Incluyen el derecho de paternidad (ser reconocido como autor de la obra) y el derecho de integridad.	La protección de estos derechos es limitada, ya que se ha centrado en los derechos patrimoniales y en la obra como propiedad comercial.  Incluyen el derecho de atribución (paternidad) y el derecho de integridad, pero son renunciables en algunos casos. No se extienden a todas las obras o a todos los autores.
<b>Derechos patrimoniales</b>	Permiten la explotación exclusiva de la obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener beneficios económicos. Incluye derechos como la reproducción, comunicación pública, distribución, transformación y traducción de la obra.  La duración general es la vida del autor más 80 años después de su muerte para obras individuales.	Permiten la explotación exclusiva de la obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener beneficios económicos. Incluye derechos como la reproducción, comunicación pública, distribución, transformación y traducción de la obra.  La duración es la vida del autor más 70 años después de su muerte. Para obras anónimas, seudónimas o colectivas, es de 70 años a partir de su publicación o divulgación.	Los derechos patrimoniales son el eje central de la ley de derechos de autor en EE. UU. Estos comprenden el derecho exclusivo a reproducir la obra, preparar obras derivadas, distribuir copias, interpretar públicamente y exhibir públicamente la obra.  La protección dura toda la vida del autor y se extiende hasta 70 años después de su muerte. Para obras por encargo o en el curso del empleo y obras anónimas/seudónimas, es de 95 años desde la publicación o 120 años desde la creación, lo que ocurra primero.

**Tabla 1.** *Continuación*

<p><b>Protección de la Obra</b></p>	<p>Protección automática desde la creación. Registro voluntario ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).</p>	<p>Protección automática desde la creación. Registro ante INDECOPI.</p>	<p>Protección automática desde el momento de la creación, aunque es recomendable hacer el debido registro ante la oficina de derechos de autor (U.S. COPYRIGHT OFFICE) ya que dicho registro proporciona una prueba legal y además permite demandar ante daños legales.</p>
<p><b>Titulares</b></p>	<p>En la normatividad colombiana se determina que la autoría le corresponde de manera exclusiva a toda persona natural.</p>	<p>En la normatividad peruana al igual que la colombiana, se determina que la autoría le corresponde de manera exclusiva a toda persona natural.</p>	<p>La titularidad del derecho de autor le pertenece exclusivamente a toda persona natural.</p>
<p><b>Normatividad que regula los derechos de autor</b></p>	<p><b>Ley 23 de 1982:</b> Por medio de la cual se define el alcance y protección de los derechos de autor.  <b>Ley 44 de 1993:</b> Fortalece la protección de derechos de autor y conexos.  <b>Ley 565 de 2000:</b> Aprueba el convenio de la OMPI sobre derechos de autor.  <b>Ley 1915 del 2018:</b> Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos, que permiten alinearse con tratados internacionales.  <b>Decisión Andina 351 de 1993.</b>  <b>Convenio de Berna.</b>  <b>Convenio de OMPI.</b></p>	<p><b>Decreto Legislativo No 822:</b>"Ley sobre el Derecho de Autor". Es la principal norma sobre protección de derechos de autor.  <b>Decisión Andina 351 de 1993.</b>  <b>Convenio de Berna.</b>  <b>Convenio de OMPI.</b></p>	<p>Estos derechos están regulados principalmente por la <b>Ley de Derechos de Autor de 1976. Digital millennium copyright Act (DMCA)1998:</b> Protege los derechos de autor en el entorno digital. Establece límites de responsabilidad para plataformas digitales.  <b>Tratado de OMPI Acuerdo ADPIC (TRIPS).</b>  <b>Convenio de Berna.</b></p>

**Tabla 1.** *Continuación*

<p><b>Normatividad que regula las obras creadas por IA</b></p>	<p>No hay normativa específica. Se entiende que una obra generada exclusivamente por IA no puede ser protegida por derecho de autor, al no haber una persona natural como autora.</p>	<p>No hay regulación específica. Se sigue el mismo criterio: la obra generada exclusivamente por IA no se protege, salvo que haya intervención creativa humana.</p> <p>Mientras tanto en Perú, Se han discutido proyectos para regular la IA, pero no existe por el momento un proyecto direccionado a la vinculación directa de derechos de autor.</p>	<p>Actualmente Estados Unidos conceden la titularidad de los derechos de autor, exclusivamente a las obras creadas por intermediación humana o una representación significativa de la misma. Sin embargo, el uso de la IA como asistencia de la creación de obras, sigue siendo una circunstancia legalmente válida.</p>
--	---	---	--

Aunque Colombia, Perú y Estados Unidos convergen en muchos aspectos para la protección de las obras, especialmente en la protección de los derechos patrimoniales (con duraciones similares que se rigen por el Convenio de Berna y otros tratados), existe una diferencia significativa en el tratamiento de los derechos morales. En el derecho de autor, sistema implementado en Perú y Colombia, los derechos morales son eje fundamental del sistema jurídico, ya que, reconoce el vínculo personal y moral que tiene el autor con su obra; los derechos morales son de carácter inalienables, irrenunciables y perpetuos. Por le contrario, en el sistema anglosajón implementado en Estados Unidos, los derechos morales suelen ser más limitados, están ligados a la reputación del autor y en algunos casos pueden ser renunciables.

Esta diferencia principal influye en cómo se percibe la "autoría" y la relación entre el creador y su obra. Incluso, esta disparidad podría tener implicaciones en la protección de las obras generadas por IA, pues, aunque en el momento no se han desarrollado normativas y jurisprudencia en ningunos de los países analizados, el enfoque utilitarista del sistema anglosajón podría ser más flexible para el desarrollo de jurisprudencia relacionada con las obras generadas de manera autónoma por sistemas de IA.

#### **6.4. Propuesta de alternativa jurídica para el uso de la IA en relación con los derechos de autor en Colombia.**

En Colombia al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los derechos de autor recaen sobre una persona física, cuya obra objeto de protección contiene el criterio de originalidad y es el resultado de la creatividad e intelecto humano. En este sentido, y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia colombiana, no es posible considerar que las obras creadas de manera autónoma por sistemas de IA sean protegidas por el derecho de autor; incluso, no es necesario considerar ampliar o armonizar el concepto de autor a otros agentes distintos al ser humano.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta los principios fundamentales de autoría humana y originalidad de los derechos de autor, las creaciones que surgen de la IA sin intervención creativa humana significativa, deberían considerarse parte del dominio público. Esto último, en razón a que la IA, al ser una herramienta, algoritmo o software, carece de atributos como personalidad, conciencia y capacidad legal para ser titular de derechos (Niño Hernández y otros, 2023). En tal sentido, las obras creadas por IA sin intervención humana sustancial no tendrían un “autor” que, de acuerdo a la normatividad, pueda reclamar la titularidad de los derechos.

De la misma manera, en relación al principio de originalidad, si la intervención humana se limita a darle instrucciones básicas a la IA para generar una obra, la originalidad de la misma recaería en el algoritmo de IA para transformar y combinar datos preexistentes, haciendo que las decisiones “creativas” del usuario sean mínimas o nulas.

Así mismo, pensar en proteger las obras generadas de manera autónoma por la IA mediante mecanismos de derecho de autor, podría obstaculizar la protección efectiva de los derechos morales, ya que la IA toma información y datos preexistentes de diferentes fuentes, por lo cual, reconocer la autoría de una obra a la inteligencia artificial, debilitaría las nociones tradicionales de paternidad, integridad y control sobre la obra, elementos implícitos en los derechos morales. Al respecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-155/98 señala lo siguiente:

Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia

naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Bajo este contexto, y de acuerdo a los diferentes aspectos en materia de derechos de autor analizados en el presente documento, se plantean las siguientes dos alternativas: La primera, es la protección de las obras generadas por IA con intervención humana sustancial, y la segunda es la implementación de un marco regulatorio específico.

En relación a la primera, la IA se convierte en una herramienta en el proceso creativo del “autor”, donde la intervención humana es significativa. Es decir, que la obra generada con la ayuda de la IA podría ser protegida a través del marco normativo actual del derecho de autor, siempre y cuando cumpla con los siguientes aspectos: 1) Originalidad, donde la obra refleja las decisiones creativas del ingenio humano. Al respecto, el usuario debe participar en el proceso de selección, combinación, modificación o transformación significativa de la obra; y 2) Autoría, la obra debe ser creada por una persona natural.

En este sentido, para que una obra creada con ayuda de IA y con intervención humana sustancial sea protegida mediante derechos de autor, se deben contar con elementos como: evidencia del proceso creativo (versiones, instrucciones detalladas, bocetos etc.); cambios creativos y significativos sobre la obra que reflejen la personalidad del autor; e indicación del uso de la IA en la obra literaria, artística o científica al momento del registro ante la DNDA.

La segunda alternativa, es la implementación de un marco regulatorio específico como el derecho sui generis, el cual debe abordar las necesidades específicas y reales de las obras generadas mediante sistemas de IA. En línea con lo descrito, se debe crear una normativa nueva que se apoye en las leyes existentes, pero que resuelva los asuntos jurídicos que se pudieran causar en la interacción entre el humano y la IA.

La creación de un derecho propio ya ha sido considerada anteriormente por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, como respuesta al amplio debate existente en el caso de las bases de datos. Al respecto, el Comité señala:

En el Derecho de propiedad intelectual, “sui generis” se emplea para describir un régimen concebido para proteger los derechos que no están contemplados en las doctrinas tradicionales de patentes, marcas, derecho de autor y secreto comercial. Por ejemplo, no se podrá proteger una base de datos mediante el derecho de autor si el contenido no es original, pero podría ser protegida por un sistema

sui generis concebido a esos fines (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2017, pág. 42).

De la misma manera, los derechos sui generis se han implementado en diferentes escenarios de la propiedad intelectual tales como: la protección de la propiedad intelectual de los circuitos integrados, derechos de obtentor, y la ley N° 20 del 26 de junio de 2000 sobre el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Protección y Defensa de sus Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales, Panamá (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 2017).

Bajo este contexto, para la creación de este marco regulatorio específico es importante la delimitación de las condiciones de protección y las características de la obra, por lo cual, se debería contemplar aspectos como:

- La titularidad de este derecho sui generis.
- Definición del tipo de "obras" generadas por IA que serían susceptibles de la protección.
- Los derechos Patrimoniales, el cual otorgar derechos exclusivos de explotación económica (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación) por un tiempo determinado.
- Plazo de la protección de la obra.
- Criterios técnicos de novedad, con el fin de evaluar si la obra es novedosa en el contexto de la IA.
- Registro Obligatorio ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o Superintendencia de Industria y Comercio.

Aunque el reconocimiento de los productos de creatividad artificial representa un desafío para el modelo actual de propiedad intelectual en Colombia, no se puede desconocer que su regulación traería beneficios económicos para el desarrollo de sectores como la industria creativa, circuitos integrados, y actividades de investigación, desarrollo e innovación. De acuerdo con lo anterior, para el establecimiento de este derecho exclusivo, también es necesario plantearse la finalidad del derecho sui generis, es decir, si se desea proteger a quienes realizan inversiones en el desarrollo de algoritmos autónomos, una titularidad del derecho exclusivo sobre las obras de IA desnaturalizaría el sentido de creación de los sistemas de IA autónomos (Saiz García, 2019). Por el contrario, si la titularidad se otorga al “agente productivo” de la IA, el cual ya no tiene control sobre

las obras generadas por el sistema, se desincentivaría el uso de esta herramienta por parte de los usuarios.

Una vez definida la finalidad, se abordarían las condiciones de protección y las características de la obra mencionadas anteriormente. Al respecto, estas condiciones de protección contenidas en el derecho sui generis deben limitarse específicamente a facultades de carácter económico, excluyendo la posibilidad de tener derecho a la transformación, reproducción, distribución y comunicación pública. En este sentido, no se reconocerían derechos morales, ya que estos están intrínsecamente ligados a la persona humana. Así mismo, dado el rápido avance tecnológico y la producción masiva de IA, es pertinente contemplar una protección reducida de la obra, pues esto permite equilibrar el incentivo con el acceso público y la rápida obsolescencia de algunos contenidos.

El proceso de creación del derecho sui generis requiere un amplio consenso en relación a la necesidad e importancia de avances tecnológicos, al número de solicitudes sobre la protección de obras generadas con IA en Colombia, y en general a los posibles beneficios y desventajas de su regulación, pues, aunque puede ofrecer claridad jurídica al permitir una regulación adaptada a las necesidades e incentivar la innovación, también acarrea desafíos entorno a la determinación de la autoría y a la posible sobre regulación de un campo que se encuentra en constante cambio.

## Conclusiones

La inteligencia artificial generativa (IAG) presenta desafíos legales significativos en el ámbito de los derechos de autor, principalmente debido a la ambigüedad en la determinación de la titularidad de las obras que produce, ya que la legislación en Colombia establece que los derechos de autor corresponden exclusivamente a los autores humanos. Al respecto, se genera incertidumbre sobre a quién se le debe atribuir la propiedad de las creaciones generadas mediante IA, principalmente en relación sobre el uso de estas obras y la posible compensación económica de las mismas.

Es importante destacar que las creaciones intelectuales de los programadores de IA ya cuentan con protección bajo el derecho de autor, específicamente en lo que respecta a las bases de datos y el software. Estos elementos ya están regulados, lo que significa que los programadores son reconocidos por su labor intelectual en su desarrollo.

No obstante, la situación se vuelve más compleja cuando se busca una recompensa desde el derecho de autor más allá de la creación del software o las bases de datos en sí mismas. Otorgar derechos de autor a la IA por las obras que genera, y no a sus creadores humanos, podría vulnerar los fundamentos del derecho de autor tal como se conocen. En este sentido, los desafíos normativos son considerablemente mayores en Colombia al buscar adaptar la legislación a estas nuevas realidades.

Bajo este contexto, se plantean alternativas jurídicas que podrían regular las obras creadas con inteligencia artificial, lo cual cobra especial relevancia si se considera que ya se han presentado solicitudes de registro de obras generadas por sistemas autónomos ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Las alternativas jurídicas analizadas en el presente trabajo contemplan concebir a la IA como una herramienta auxiliar en el proceso creativo humano, así como establecer un marco regulatorio de derechos sui generis, es decir, un tipo de derecho particular y único, adaptado específicamente a las características de las creaciones asistidas por IA.

En concordancia con lo anterior, cualquier alternativa jurídica que se incorpore debe tener en cuenta la participación de todos los actores relevantes. Esto incluye no solo a las corporaciones y entidades colombianas que regulan los derechos de autor y la propiedad intelectual, sino también a los creadores, desarrolladores de IA, académicos y usuarios, ya que una regulación inclusiva y

ajustada a las demandas del entorno, incentivaría la innovación, además de fortalecer la protección de los derechos de autor en un marco equilibrado y adaptado a los desafíos de la era de inteligencia artificial.

Colombia al carecer de una normativa específica que regule las obras generadas con IA, también puede beneficiarse del análisis comparado de experiencias internacionales, particularmente, aquellos países que han propuesto o implementado normativas que, aunque en etapas iniciales, ofrecen pautas valiosas sobre la titularidad, la responsabilidad y los derechos de autor aplicables a las creaciones generadas por IA. Estas experiencias son relevantes como referencia para el desarrollo de un marco regulatorio colombiano adaptado a la era digital y tecnológica.

Para Colombia, alinear su legislación sobre derechos de autor de obras generadas por inteligencia artificial (IA) con los estándares internacionales es fundamental. Esta armonización no solo facilitará la integración del país en el mercado global, sino que también asegurará una protección efectiva de los derechos de autor. Es importante recordar que la IA, al crear nuevas obras en los campos literario, artístico y científico, se basa en datos y obras preexistentes.

Por lo tanto, la modernización del marco normativo colombiano debe ir de la mano con las regulaciones globales para garantizar la protección internacional de los derechos de autor en un panorama donde la IA juega un rol cada vez más relevante. Así mismo, debe incorporar los aspectos económicos, éticos y culturales del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, tales como el CONPES 3975 de 2019 y el CONPES 4144 de 2023, los cuales, abordan la inteligencia artificial como un eje estratégico y un habilitador potencial para generar valor económico, social y ambiental en el país, mediante el impulso a la productividad, competitividad, e innovación, con el propósito de que contribuyan al bienestar social de la población.

## Referencias

- Álvarez-Gayou Jurgenson, J. L. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Editorial Paidós.
- Amunátegui Perelló, C. (2021). Producciones de agentes artificiales. *Revista de derecho (Valparaíso)*(56), 35-51. <https://dx.doi.org/10.4151/s0718-685120210056-1332>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. *Artículo 61º*. Ediciones Legis: 16a.
- Cabrera-Peña, K. I., & Palacio-Puerta, M. (2016). Los derechos de autor en Colombia: objeto de constitucionalización y sujeto constitucionalizante. *Revista Jurídicas*, 13(1), 116-131. <https://doi.org/10.17151/jurid.2016.13.1.8>
- Camara de Representantes. (20 de Julio de 2024). Proyecto de Ley 005 de 2024. *Ley de Inteligencia Artificial ética y sostenible para el bienestar social*. Congreso de la República de Colombia. <https://www.camara.gov.co/ley-de-inteligencia-artificial-etica>
- Comunidad Andina. (17 de diciembre de 1993). Decisión N° 351 . *Establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9445>
- Congreso de la República de Colombia. (28 de enero de 1982). Ley 23 . *Sobre derechos de autor*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431>
- Congreso de la República de Colombia. (05 de febrero de 1993). Ley 44 de 1993. *Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3429#67>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2010). Ley 1403 de 2010. *Por la cual se adiciona la ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o "Ley Fanny Miky"*. [www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-02/ley140319072010\\_0.pdf](http://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-02/ley140319072010_0.pdf)

- Congreso de la República de Colombia. (09 de junio de 2017). Ley 1835 de 2017. *Por la cual se modifica el artículo 98 de la ley 23 de 1982 "sobre derechos de autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez"*. [www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-02/LEY%201835%20DEL%2009%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf](http://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-02/LEY%201835%20DEL%2009%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf)
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2018). Ley 1915 de 2018. *Por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87419>
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de junio de 1996). Sentencia C-276. *Magistrado Ponente: Julio Cesar Ortiz Gutiérrez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-276-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 1998). Sentencia C-155. *Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-155-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de febrero de 2019). Sentencia C-069. *Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-069-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (09 de marzo de 2022). Sentencia C-083. *Magistrada Ponente (E): Karena Caselles Hernández*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-083-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (02 de agosto de 2024). Sentencia T-323. *Magistrado sustanciador: Juan Carlos Cortés González*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24.htm>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (08 de noviembre de 2019). Conpes No.3975. *Política nacional para la transformación digital e inteligencia artificial*. Consejo Nacional de Política Económica y Social. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/3975.pdf>

- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (14 de Febrero de 2025). Conpes No.4144. *Política nacional de inteligencia artificial*. Consejo Nacional de Política Económica y Social. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/4144.pdf>
- Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA). (24 de junio de 2024). Pronunciamientos sobre la inteligencia artificial . *Inteligencia Artificial, Generalidades, Derechos Morales y Patrimoniales*. <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-09/Inteligencia%20Artificial%20Autor%C3%ADa%20y%20Tutularidad.pdf>
- Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA). (s.f). Preguntas y respuestas frecuentes. <https://www.derechodeautor.gov.co/es/transparencia-y-acceso-informacion-publica/informacion-de-la-entidad/116-preguntas-y-respuestas-frecuentes/preguntas-y-respuestas-frecuentes#2>
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2018). Generalidades del Derecho de Autor. [https://registroenlinea.gov.co/Intrane1/desarrollo/conceptosweb/arch\\_conceptos/1-2018-47173.pdf](https://registroenlinea.gov.co/Intrane1/desarrollo/conceptosweb/arch_conceptos/1-2018-47173.pdf)
- Escobar Bohórquez, L. C. (2018). ¿Autores artificiales? : análisis de la aplicación de los derechos de autor a las creaciones de los sistemas expertos. *[Artículo académico, Universidad de los Andes]*. *Repositorio Institucional*. <https://hdl.handle.net/1992/39220>
- Evangelio Llorca, R. (2024). Resultados generados con intervención de sistemas de inteligencia artificial y su protección (o no) por la propiedad intelectual. *Cuadernos de Derecho Privado*, 10(10), 99-152. <https://doi.org/10.62158/cdp.69>.
- Gervais, D. J. (2020). The machine as author. *Iowa Law Review*, 10(5), 2053-2106. <https://ilr.law.uiowa.edu/sites/ilr.law.uiowa.edu/files/2022-10/The%20Machine%20as%20Author%20.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2003). *Metodología de la Investigación*. Chile: McGrawHill.
- Hurtado de Barrera, J. (2000). *Metodología de la investigación holística*. Caracas: Fundación Sypal.
- Monasterio Astobiza, A. (2022). Arte y algoritmos. *Aisthesis*(72), 282-297. <https://dx.doi.org/10.7764/aisth.72.15>

- Niño Hernández, F. P., Benítez Vargas, M. A., & Rico Duarte, L. (2023). El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. *Revista de Internet, Derecho y Política*.(38), 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i38.403977>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2016). Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos. OMPI. [www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_909\\_2016.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (27 de febrero de 2017). Glosario de los términos más importantes relacionados con la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales. Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. [https://www.wipo.int/meetings/es/doc\\_details.jsp?doc\\_id=360536](https://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=360536)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2020). ¿Qué es la propiedad intelectual? <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4528>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). (2024). Memorándum explicativo sobre la definición actualizada de la OCDE de un sistema de IA. *Documentos de Inteligencia Artificial de la OCDE(No.8)*. Publicaciones de la OCDE. <https://doi.org/10.1787/623da898-en>
- Pabón Cadavid, J. (2009). Aproximación a la historia de derechos de autor: antecedentes normativos. *Revista de la propiedad inmaterial*(13), 59-104. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457>
- Presidencia de la República de Colombia. (29 de agosto de 1991). Decreto 2041 de 1991. *Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones*. <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2023-11/DECRETO%20%202041%20DE%201991.pdf>
- Ríos Ruiz, W. R. (2011). Aspectos generales del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. En *La Propiedad Intelectual en la era de las tecnologías* (págs. 3-7). Bogotá: Universidad de los Andes: Editorial Temis .

- Sáenz Ozuna, M. A. (2024). Melodías nacidas de algoritmos: retos jurídicos y perspectivas a la luz del derecho de autor en Colombia. *[Trabajo de grado, Universidad de Antioquia]. Repositorio Institucional*. <https://hdl.handle.net/10495/43889>
- Saiz García, C. (2019). Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*(1), 1-45. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/354489/446475>
- Samuelson, P. (2019). Allocating Ownership Rights in Computer-Generated Works. *University of Pittsburgh Law Review*(47), 1185-1986. <https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2024/01/Pam-Samuelson-Allocating-Ownership-Rights-in-Computer-Generated-Works.pdf>
- Sandín, E. (2003). *Investigación Cualitativa en Educación. Fundamentos y Tradiciones*. McGrawHill .
- Senado de la República. (01 de agosto de 2023). Proyecto de Ley 059 de 2023. *Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones"*. Congreso de la República de Colombia. <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20059-23%20Inteligencia%20artificial.pdf>
- Velásquez Pacheco, J. D. (2004). ¿Qué son los derechos de autor y los derechos conexos? *[Trabajo de grado, Universidad de los Andes]*. *Repositorio Institucional*. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/8b3e2ed5-1941-4f0d-b96d-a078cae53c40/content>
- Weglarz, D., Pla-García, C., & Jiménez-Zarco, A. I. (2025). Aceptación de la Inteligencia Artificial Generativa en la industria creativa: el rol del modelo UTAUT, reconocimiento y la confianza de marca en su adopción. *RETOS. Revista de Ciencias de la Administración y Economía*, 15(29), 9-27. <https://doi.org/10.17163/ret.n29.2025.01>